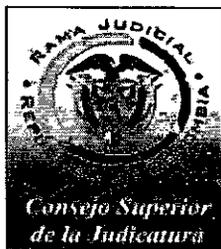


Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2005-00151
Demandante: ALMA VIVA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
Demandado: NELSON ORLANDO CORTES SERRATO

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

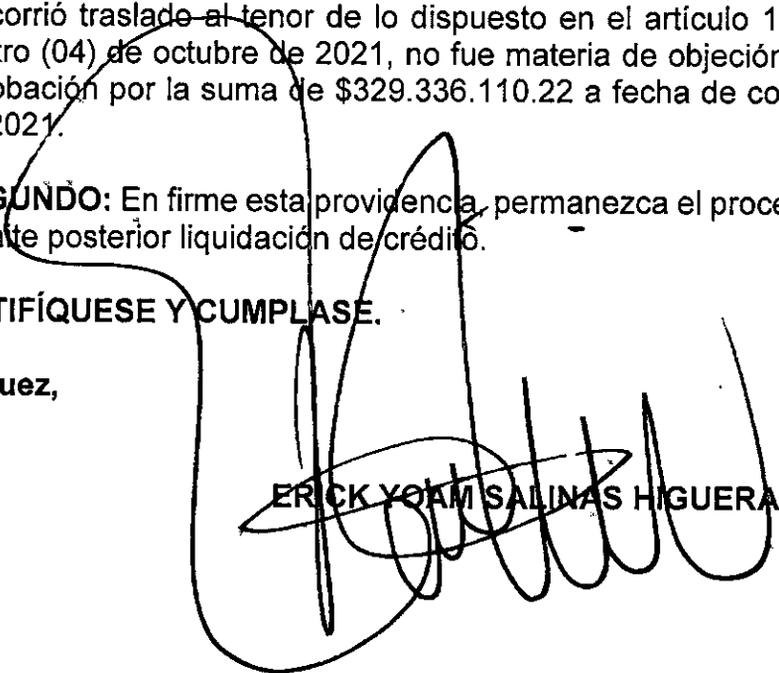
RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado cuatro (04) de octubre de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$329.336.110.22 a fecha de corte del 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2006-00203
Demandante: IFC
Demandado: LUIS ARMANDO BARRERA GAITAN Y OTROS

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

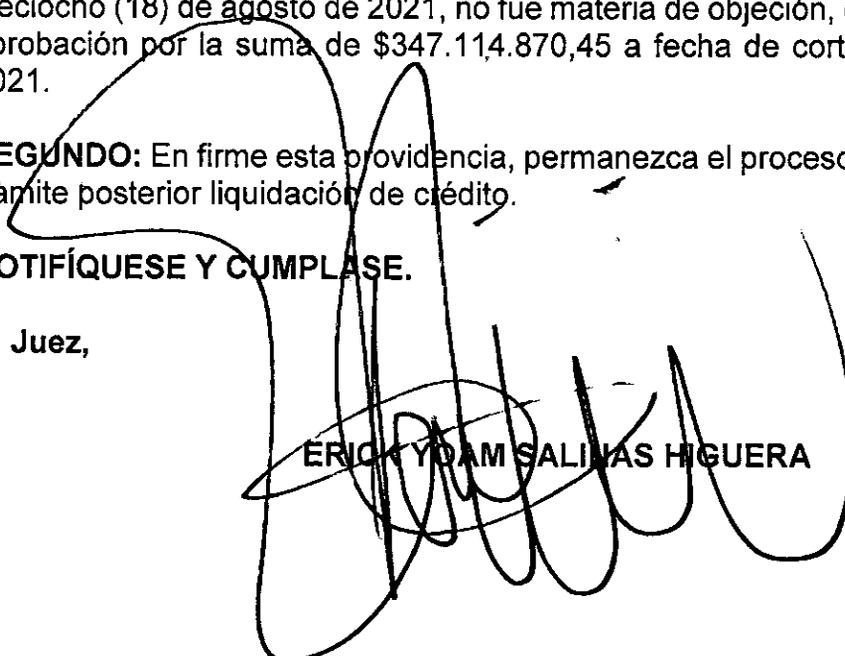
RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado dieciocho (18) de agosto de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$347.114.870,45 a fecha de corte del 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERIC YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

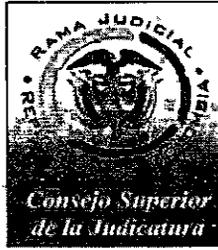
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2008-00186
Demandante: CONSTRUCCIONES EMYCAR LTDA.
Demandado: COTRASERCA LTDA.

Seria del caso pronunciarse frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por parte de la apoderada de JULIANA JOSÉ PARRA GOMEZ y JULIAN RENATO PARRA GOMEZ, quienes advierten son propietarios actuales de un bien que fue cautelado dentro del plenario, sin embargo será del caso advertir que deben atenerse a lo resuelto en auto de fecha 12 de agosto de 2009, teniendo en cuenta que para ese momento existía embargo de remanes, por demás no habrá mayor pronunciamiento frente a lo demás en razón a que los peticionarios no son parte dentro del plenario y sería inocuo su reconocimiento como tales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOMM SALINAS FIGUERA

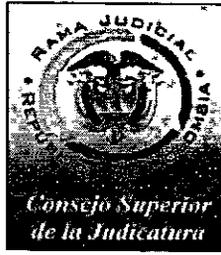
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Radicación : 850013103001-2009-00188
Demandante: ISAÍAS DÍAZ PÁEZ Y OTRA.
Demandado: MYRIAM BARRETO VELANDIA Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección que fuere presentada por uno de los demandantes el 7 de julio de 2021, frente a la sentencia emitida por este despacho el pasado 5 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES

1.- Al tenor del artículo 286 de la Norma Procesal General, dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al igual es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 ibidem, pues señala que podrá aclararse la **sentencia** de oficio o a solicitud de parte, cuando esta integre conceptos que generen duda siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; aunado a ello, la aclaración también procede frente a decisiones adoptadas mediante auto; su procedencia opera dentro del término de ejecutoria de la providencia.

2.- Ahora bien, frente al caso en estudio y revisar la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, advierte este Despacho que la misma se torna improcedente, por cuanto si bien en principio como lo manifiesta la peticionaria deviene de un error aritmético en el área correspondiente al predio que fue objeto del proceso y que el mismo influye en la parte resolutive de la providencia, no es menos cierto que dicha área fue objeto de debate al interior de la parte motiva de la misma sentencia, y de la que fue puesta en consideración a lo largo de toda esta como fundamento de la decisión, en esa circunstancia reitera el Despacho no sería posible su corrección por cambio de palabras o alteración de estas, en los

postulados señalados por la solicitante como quiera que dicha área hace parte del trasfondo y fundamento del fallo.

Por demás sería viable la aclaración y no corrección como lo dispone la norma, sin embargo es del caso advertir que las aclaraciones frente a providencias judiciales, que es lo que verdaderamente busca la parte demandante, procede únicamente, dentro del término de ejecutoria, de tal forma y atendiendo a que la sentencia fue notificada por edicto el 13 de diciembre de 2012, la cual cobro ejecutoria, dicho remedio procesal tampoco puede ser aceptado.

3.-Así las cosas, este Despacho sin mediar mayores elucubraciones, negará la solicitud de corrección presentada por la parte demandante por improcedente, empero, es de señalar que tampoco es pertinente la aclaración.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la parte actora, conforme a las razones que fueron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, y sin que exista solicitud pendiente por resolver, archívese el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM BALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

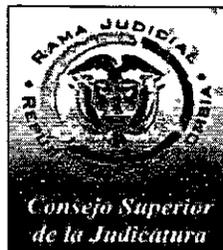
El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con memorial allégado por el ministerio de agricultura, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2010-00251
Demandante: SEMERAGRO
Demandado: JOSE LEOMÁNDO BECERRA

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el memorial allegado por el Ministerio de agricultura, respecto a la aplicación de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial*" petición que es elevada por el Ministerio de Agricultura.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2071 de 2020, "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial*", tiene por objetivo adoptar una serie de medidas tendientes a aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonos, climáticos y en general, por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Agricultura pretende se dé aplicación a dicha Ley y en consecuencia se suspendan las diligencias hasta tanto los productores del campo puedan llegar a acuerdo con sus acreedores de conformidad con lo establecido en los art 3 y 5 de la preñóbrada norma.

Los artículos invocados por el recurrente, rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, facúltase al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de

quitas de capital en términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario. *Negrilla fuera de texto*

dispone en su art 5 lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad obre que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021; término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.” *Negrilla fuera de texto*

Evidenciado lo anterior, así como lo dispuesto por la precitada norma es posible colegir que su implementación estaba regulada y restringida para cierta población, pues de la normatividad en comento se concluye que su aplicación únicamente estaba posibilitada en favor de **“quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario”**.

Así mismo, se corrobora que los “acuerdos de recuperación y pago de cartera” de que trata el art 3, se encontraban en cabeza del Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO, entidades que fueron facultadas por la Ley objeto de análisis, sin embargo, no se hizo ningún pronunciamiento por parte de dichas entidades al respecto, en la presente ejecución.

Conforme lo anterior y analizado el báculo de la ejecución, se constata que la presente obligación tiene como origen un pagaré obrante a folio 2 del expediente, mismo del cual no es posible predicar ni que los demandados hayan sido calificados como pequeños o medianos productores, y por demás, no es posible constatar que el no pago de las acreencias a la demandante, obedezca a “fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generada por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, (...) climáticos y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndole dar cumplimiento a las mismas”.¹, como tampoco se allegó al despacho, escrito donde las partes aquí intervinientes solicitaran la suspensión del proceso al tenor de lo dispuesto en la Ley 2071 de 2020, por lo que este despacho no tiene piso jurídico para decretar la suspensión decantada.

Corolario de lo expuesto, se corrobora que la implementación de la normatividad traída a colación por el demandante no tiene sustento alguno, resaltando por otro lado que analizada la vigencia de la referida Ley se advierte que la misma conforme el art 5 regía a partir de su entrada en vigor y **“hasta el 31 de diciembre de 2021”**

En ese orden de ideas, pese a no ser aplicable la norma dado los argumentos expuestos, por sustracción de materia tampoco resulta procedente su análisis, en la medida en que su implementación surtía efectos hasta el 31 de diciembre del año pasado razón por la cual no es procedente dar aplicación a la espera prudencial de los términos procesales según lo expuesto por la norma citada.

Por todo lo anterior, advierte el despacho que, al estar sujeto al imperio de la Ley, no existe normatividad vigente con la que pueda determinarse una interrupción de

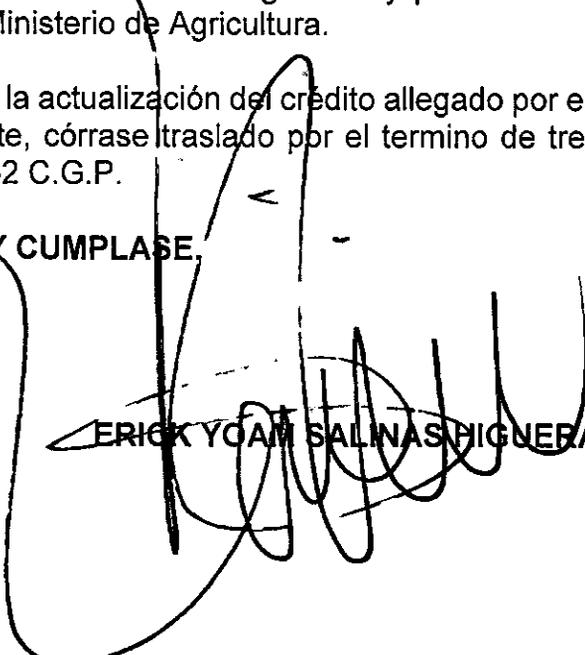
¹ Art 1 Ley 2071 de 2020

términos procesales para el caso que nos ocupa. En consecuencia se deberá continuar con el trámite de las diligencias y por secretaria comuníquese lo aquí determinado al Ministerio de Agricultura.

De otra parte, de la actualización del crédito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado por el termino de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOANI SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con memorial allegado por el ministerio de agricultura, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2012-00125
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA
Demandado: NILSON BARRERA CAMACHO Y OTROS

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el memorial allegado por el Ministerio de agricultura, respecto a la aplicación de la la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial*" petición que es elevada por el Ministerio de Agricultura.

La Ley 2071 de 2020, "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial*", tiene por objetivo adoptar una serie de medidas tendientes a aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios, climáticos y en general, por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Agricultura pretende se dé aplicación a dicha Ley y en consecuencia se suspendan las diligencias hasta tanto los productores del campo puedan llegar a acuerdo con sus acreedores de conformidad con lo establecido en los art 3 y 5 de la prenombrada norma.

Los artículos invocados por el recurrente, rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, facúltase al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en términos y límites fijados por el gobierno nacional, **a favor quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario. Negrilla fuera de texto**

dispone en su art 5 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad obre que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a **partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021**, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley."* Negrilla fuera de texto

Evidenciado lo anterior, así como lo dispuesto por la precitada norma es posible colegir que su implementación estaba regulada y restringida para cierta población, pues de la normatividad en comento se concluye que su aplicación únicamente estaba posibilitada en favor de **"quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario"**.

Así mismo, se corrobora que los "acuerdos de recuperación y pago de cartera" de que trata el art 3, se encontraban en cabeza del Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO, entidades que fueron facultadas por la Ley objeto de análisis, sin embargo, no se hizo ningún pronunciamiento por parte de dichas entidades al respecto, en la presente ejecución.

Conforme lo anterior y analizado el báculo de la ejecución, se constata que la presente obligación tiene como origen un pagaré obrante a folio 2 del expediente, mismo del cual no es posible predicar ni que los demandados hayan sido calificados como pequeños o medianos productores, y por demás, no es posible constatar que el no pago de las acreencias a la demandante, obedezca a "fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generada por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, (...) climáticos y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndole dar cumplimiento a las mismas".¹, como tampoco se allegó al despacho, escrito donde las partes aquí intervinientes solicitaran la suspensión del proceso al tenor de lo dispuesto en la Ley 2071 de 2020, por lo que este despacho no tiene piso jurídico para decretar la suspensión decantada.

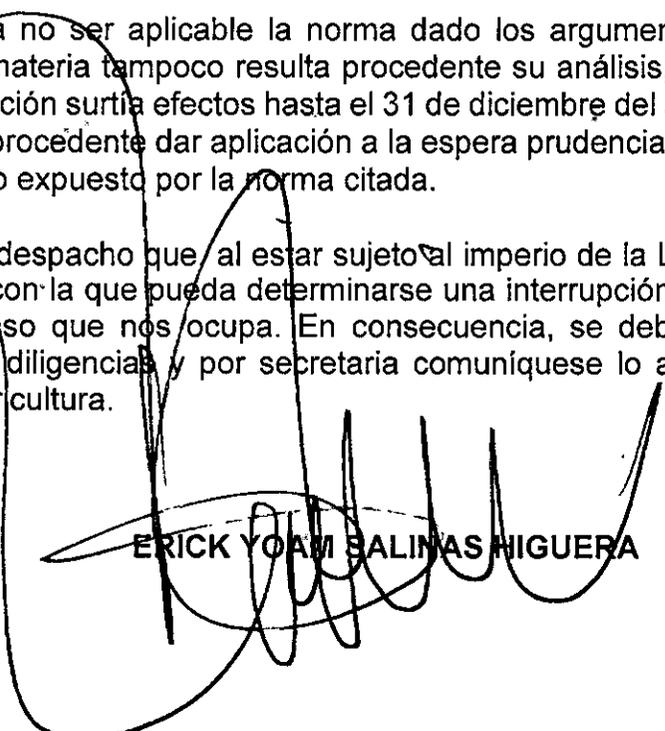
Corolario de lo expuesto, se corrobora que la implementación de la normatividad traída a colación por el demandante no tiene sustento alguno, resaltando por otro lado que analizada la vigencia de la referida Ley se advierte que la misma conforme el art 5 regía a partir de su entrada en vigor y **"hasta el 31 de diciembre de 2021"**

En ese orden de ideas, pese a no ser aplicable la norma dado los argumentos expuestos, por sustracción de materia tampoco resulta procedente su análisis, en la medida en que su implementación surtía efectos hasta el 31 de diciembre del año pasado razón por la cual no es procedente dar aplicación a la espera prudencial de los términos procesales según lo expuesto por la norma citada.

Por todo lo anterior, advierte el despacho que al estar sujeto al imperio de la Ley, no existe normatividad vigente con la que pueda determinarse una interrupción de términos procesales para el caso que nos ocupa. En consecuencia, se deberá continuar con el trámite de las diligencias y por secretaría comuníquese lo aquí determinado al Ministerio de Agricultura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

¹ Art 1 Ley 2071 de 2020

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo de 2022, con memorial de poder por parte del extremo demandante donde solicita una medida cautelar, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2013-00030-00
Demandante: DIEGO FERNANDO PIÑEROS (CESIONARIO).
Demandado: D.C.X. S.A.S.

En atención a la solicitud de medidas cautelares visible en el expediente digital y de conformidad con lo establecido en el art. 599, en concordancia con el numeral 5 del art. 593 del C.G.P:

RESUELVE:

Decretar el embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder al demandado en el proceso 2021-00005, donde es demandante D.C.X. S.A. en contra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el cual se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Casanare. Por Secretaría librese la comunicación respectiva, para que se tome nota de la medida de embargo.

Limítese la medida a la suma de \$4.500.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

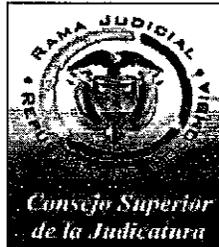
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy ocho (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario*

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con memorial allegado por el ministerio de agricultura, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2013-00067
Demandante: URIEL RUBIANO CARDENAS
Demandado: OSCAR CETINA IBICA Y OTRA

Consiste en decidir la solicitud elevada mediante memorando No. PCSJM21-95, mediante el cual solicita remitir los procesos adelantados en contra de OSCAR CETINA IBICA, a la reorganización No. 2020-021 adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, bajo las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

De la revisión del expediente y como quiera que dentro del presente tramite existe deudores solidarios que no son parte del proceso de reorganización de pasivos antes citado y que es adelantado por Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo por lo cual, se ORDENA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, poner en conocimiento a la parte demandante dicha circunstancia para que dentro del término ejecutria se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con memorial allégado por el ministerio de agricultura, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILÉNA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2013-00237
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA
Demandado: BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO Y OTROS

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el memorial allégado por el Ministerio de agricultura, respecto a dar aplicación de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial" petición que es elevada por el Ministerio de Agricultura.

La Ley 2071 de 2020, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial", tiene por objetivo adoptar una serie de medidas tendientes a aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios, climáticos y en general, por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Agricultura pretende se dé aplicación a dicha Ley y en consecuencia se suspendan las diligencias hasta tanto los productores del campo puedan llegar a acuerdo con sus acreedores de conformidad con lo establecido en los art 3 y 5 de la prenombrada norma.

Los artículos invocados por el recurrente, rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fécúltese al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario. Negrilla fuera de texto

dispone en su art 5 lo siguiente:

"ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad obre que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley." Negrilla fuera de texto

Evidenciado lo anterior, así como lo dispuesto por la precitada norma es posible colegir que su implementación estaba regulada y restringida para cierta población, pues de la normatividad en comento se concluyó que su aplicación únicamente estaba posibilitada en favor de **"quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario"**.

Así mismo, se corrobora que los *"acuerdos de recuperación y pago de cartera"* de que trata el art 3, se encontraban en cabeza del Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO, entidades que fueron facultadas por la Ley objeto de análisis, sin embargo, no se hizo ningún pronunciamiento por parte de dichas entidades al respecto, en la presente ejecución.

Conforme lo anterior y analizado el báculo de la ejecución, se constata que la presente obligación tiene como origen un pagaré obrante a folio 2 del expediente, mismo del cual no es posible predicar ni que los demandados hayan sido calificados como pequeños o medianos productores, y por demás, no es posible constatar que el no pago de las acreencias a la demandante, obedezca a *"fenómenos fitosanitarios, zoonosológicos (generada por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, (...) climáticos y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndole dar cumplimiento a las mismas"*.¹, como tampoco se allegó al despacho, escrito donde las partes aquí intervinientes solicitaran la suspensión del proceso al tenor de lo dispuesto en la Ley 2071 de 2020, por lo que este despacho no tiene piso jurídico para decretar la suspensión decantada.

Corolario de lo expuesto, se corrobora que la implementación de la normatividad traída a colación por el demandante no tiene sustento alguno, resaltando por otro lado que analizada la vigencia de la referida Ley se advierte que la misma conforme el art 5 regía a partir de su entrada en vigor y **"hasta el 31 de diciembre de 2021"**

En ese orden de ideas, pese a no ser aplicable la norma dado los argumentos expuestos, por sustracción de materia tampoco resulta procedente su análisis, en la medida en que su implementación surtía efectos hasta el 31 de diciembre del año pasado razón por la cual no es procedente dar aplicación a la espera prudencial de los términos procesales según lo expuesto por la norma citada.

Por todo lo anterior, advierte el despacho que, al estar sujeto al imperio de la Ley, no existe normatividad vigente con la que pueda determinarse una interrupción de términos procesales para el caso que nos ocupa. En consecuencia, se deberá continuar con el trámite de las diligencias y por secretaría comuníquese lo aquí determinado al Ministerio de Agricultura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SAZINAS HIGUERA

¹ Art 1 Ley 2071 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

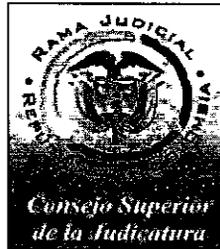
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con memorial allegado por la parte actora sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2014-00073
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FRED ALBERT SANCHEZ BECERRA

El apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado y de la misma manera, allega actualización del crédito.

De conformidad con lo anterior previo a fijar la fecha de remate correspondiente, de la actualización del crédito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado por el termino de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 C.G.P.

En firme lo anterior, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con memorial allegado por el ministerio de agricultura, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2014-00080
Demandante: AGROEXPERT DE COLOMBIA
Demandado: ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el Ministerio de agricultura, respecto a la aplicación de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial*" petición que es elevada por el Ministerio de Agricultura.

La Ley 2071 de 2020, "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial*", tiene por objetivo adoptar una serie de medidas tendientes a aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios, climáticos y en general, por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Agricultura pretende se dé aplicación a dicha Ley, y en consecuencia se suspendan las diligencias hasta tanto los productores del campo puedan llegar a acuerdo con sus acreedores de conformidad con lo establecido en los art 3 y 5 de la prenombrada norma.

Los artículos invocados por el recurrente, rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, facúltase al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario. Negrilla fuera de texto

dispone en su art 5 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad obre que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a **partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021**, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley."* Negrilla fuera de texto

Evidenciado lo anterior, así como lo dispuesto por la precitada norma es posible colegir que su implementación estaba regulada y restringida para cierta población, pues de la normatividad en comento se concluye que su aplicación únicamente estaba posibilitada en favor de **"quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del agropecuario"**.

Así mismo, se corrobora que los *"acuerdos de recuperación y pago de cartera"* de que trata el art 3, se encontraban en cabeza del Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO, entidades que fueron facultadas por la Ley objeto de análisis, sin embargo, no se hizo ningún pronunciamiento por parte de dichas entidades al respecto, en la presente ejecución.

Conforme lo anterior y analizado el báculo de la ejecución, se constata que la presente obligación tiene como origen un pagaré obrante a folio 2 del expediente, mismo del cual no es posible predicar ni que los demandados hayan sido calificados como pequeños o medianos productores, y por demás, no es posible constatar que el no pago de las acreencias a la demandante, obedezca a *"fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generada por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, (...) climáticos y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndole dar cumplimiento a las mismas"*.¹, como tampoco se allegó al despacho, escrito donde las partes aquí intervinientes solicitaran la suspensión del proceso al tenor de lo dispuesto en la Ley 2071 de 2020, por lo que este despacho no tiene piso jurídico para decretar la suspensión decantada.

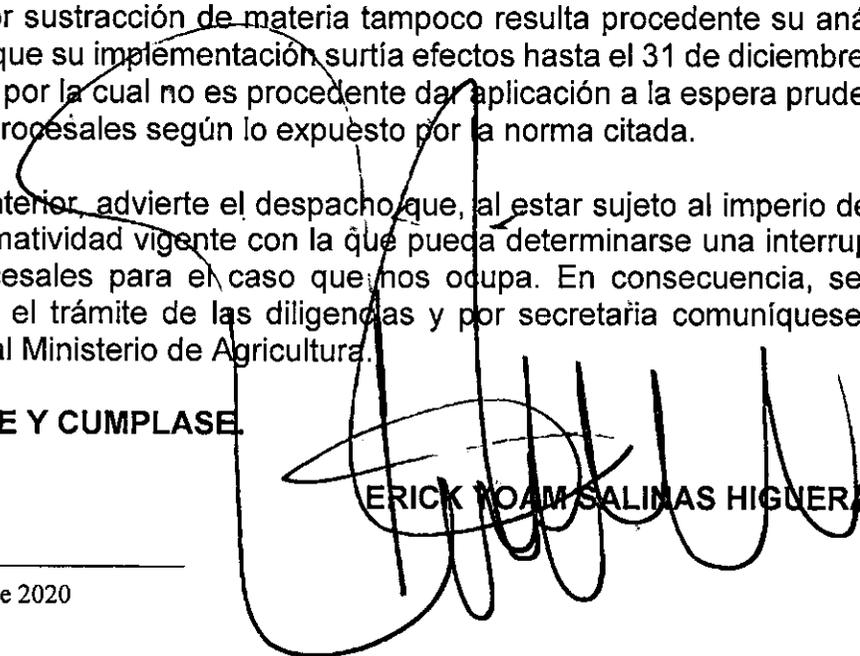
Corolario de lo expuesto, se corrobora que la implementación de la normatividad traída a colación por el demandante no tiene sustento alguno, resaltando por otro lado que analizada la vigencia de la referida Ley se advierte que la misma conforme el art 5 regía a partir de su entrada en vigor y **"hasta el 31 de diciembre de 2021"**

En ese orden de ideas, pése a no ser aplicable la norma dado los argumentos expuestos, por sustracción de materia tampoco resulta procedente su análisis, en la medida en que su implementación surtía efectos hasta el 31 de diciembre del año pasado razón por la cual no es procedente dar aplicación a la espera prudencial de los términos procesales según lo expuesto por la norma citada.

Por todo lo anterior, advierte el despacho que, al estar sujeto al imperio de la Ley, no existe normatividad vigente con la que pueda determinarse una interrupción de términos procesales para el caso que nos ocupa. En consecuencia, se deberá continuar con el trámite de las diligencias y por secretaría comuníquese lo aquí determinado al Ministerio de Agricultura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK NOAM SALINAS HIGUERA

¹ Art 1 Ley 2071 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2014-00137
Demandante: MARTHA ISABEL SANCHEZ GARCIA
Demandado: JUAN BARRERA

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado dieciocho (18) de agosto de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$239.603.301 a fecha de corte del 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 7 de marzo de 2022, para continuar el trámite que corresponda, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001- 2015-00222
Demandante: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA
Demandado: GERMAN ENRIQUE VILLAMIL Y OTRA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Yopal, revocó los numerales 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de junio de 2019 y declara otras disposiciones.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continuar los trámites a que haya lugar por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de febrero de 2022, donde se solicita la suspensión del proceso por solicitud de trámite de proceso de insolvencia, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2017-00071-00
Demandante: BANCOMEVA
Demandado: ENDER FERNEY OROZCO EJEA

En atención al memorial allegado por la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, donde solicita que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, informa la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentadas por el aquí demandado y en consecuencia se proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo 545 del C.G.P.

Por ser procedente lo anterior, se procederá a suspender el asunto de la referencia hasta que se resuelva el trámite de negociación de deudas radicado No. 053 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P, se ordena suspender el proceso de la referencia hasta tanto no se resuelva el trámite de negociación de deudas radicado No. 053 de 2021, adelantado por la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare.

SEGUNDO: Comuníquese por secretaría al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare lo aquí determinado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación
hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy ocho (22) de
abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario***

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 27 de julio de 2021, con memorial remitido por el apoderado del demandante informando el diligenciamiento de la notificación a los promotores designados; con actualización de los estados financieros por parte del extremo activo, con memorial de poder concedido por parte de la entidad ICETEX quien allega además certificación de la deuda actualizada y con remisión del proceso 2018-00018 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2017-00123
Demandante: SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendarado el 27 de mayo de 2021, se requirió al apoderado de la demandante para que comunicara a los auxiliares de la justicia, su designación como promotores dentro del trámite de la referencia, así como que allegara los estados financieros actualizados.

En base a lo anterior, y una vez verificado el expediente, se constata que efectivamente con memorial del 25 de junio de 2021, el apoderado del demandante acreditó realizar la comunicación pertinente a los auxiliares de la justicia y a su vez, con misiva del 28 de junio del mismo año, allegó algunos estados financieros, razón por la cual se tendrá por satisfecha la carga impuesta al demandante.

Pese a lo expuesto, se destaca que aun cuando fueron notificados los promotores designados, ninguno de ellos tomó posesión del cargo. En esa consideración se advierte que los promotores nombrados dentro del trámite son 4, éstos son OLGA PATRICIA SANZ APRAEZ, CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ y EDGAR JORGE CAMACHO ORTEGA, todos ellos nominados con auto del 24 de octubre de 2019 y por último RUBÉN ANTONIO SERNA RAMÍREZ, quien se designó con auto del 27 de mayo de 2021, no obstante ninguno de ellos hizo manifestación alguna frente a la designación hecha por el Juzgado.

Corolario de lo anterior se reconvendrá a los auxiliares de la justicia para que se posesionen cuanto antes del cargo para el cual fueron designados, advirtiéndoles que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por

incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, se constata memorial por parte de la abogada LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO por medio del cual la entidad ICETEX le confiere poder, razón por la cual se le reconocerá personería, destacando además que la apoderada allega certificación de la deuda actualizada.

Igualmente, se evidencia oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, por medio del cual se remite el proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00018 en el cual funge como demandante el IFC, y como demandada la señora SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR, lo anterior en virtud del trámite concursal, razón por la cual se asume el conocimiento del proceso en virtud de lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, se advierte que el apoderado del demandante allegó los estados financieros del 01 de enero de 2021 con corte al 31 de marzo de 2021, del 1 de julio de 2021 con corte al 30 de septiembre de 2021 y del 1 de octubre del 2021 con corte al 31 de diciembre de 2021 mismos los cuales se incorporarán al expediente haciendo la salvedad de que no será necesario correr traslado de los mismos, atendiendo a que fueron remitidos a los acreedores.

No obstante, se resalta que una vez revisados los estados financieros arribados, se echa de menos lo correspondiente a todos los 4 trimestres del año 2020, el segundo trimestre del año 2021, así como el primer trimestre del año 2022, razón por la cual se tiene que el deudor reorganizado no ha cumplido con la carga procesal derivada del numeral octavo del auto emitido el 10 de agosto de 2017 (fl.218) motivo por la cual se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 27 de mayo de 2021, atendiendo los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría requerir a los auxiliares de la Justicia OLGA PATRICIA SANZ APRAEZ, CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ, EDGAR JORGE CAMACHO ORTEGA, y RUBEN ANTONIO SERNA RAMÍREZ para que tome posesión del cargo, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley.

TERCERO: Reconocer a la Dra. LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO como apoderada judicial del ICETEX, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido; a su vez frente a la certificación de la deuda actualizada arribada por aquella, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00018 proveniente del Juzgado Segundo, Promiscuo Municipal de Aguazul, en virtud de lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: Los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes teniendo a los acreedores enterados de los mismos, como quiera que se demuestra que estos fueron remitidos por correo electrónico.

SEXTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 10 de agosto de 2017 (fl.218) allegando los estados financieros actualizados de todos los 4 trimestres del año 2020, el segundo trimestre del año 2021, así como el primer trimestre del año 2022, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 16 de diciembre de 2021, el presente proceso, para programar audiencia de que trata el art 375 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación: 850013103001-2019-00194
Demandante: JESUS MARÍA DÍAZ VEGA.
Demandado: LUZ MARINA SAAVEDRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto del 10 de junio de 2021, se dispuso que, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 375 del C.G.P., se debía oficiar a la Alcaldía de Yopal, en los términos dispuestos en el numeral séptimo del auto de fecha 31 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6 del art 375 del ibídem, circunstancia que una vez verificado en el paginario, se constata que efectivamente se materializó con misiva remitida el 09 de julio de 2021, no obstante la Entidad mencionada guardó silencio

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde programar la audiencia previamente referida, siéndo del caso fijar en primer lugar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art 372, del C.G.P., y en consecuencia se señala el día **veinticuatro (24) de mayo de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone efectuar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

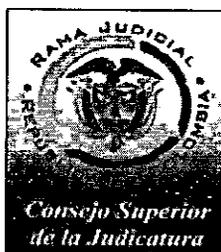
GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso hoy 28 de julio de 2021, con memorial remitido por la promotora informando su no aceptación del cargo; con actualización de los estados financieros por parte del extremo activo, con memorial del apoderado del demandante informando el diligenciamiento de la notificación a los promotores designados; con constancia de emplazamiento conforme el art 10 del Decreto 806 de 2020, con revocatoria del poder suscrita por el señor JOSÉ DAVID GUZMÁN PATIÑO; y con escrito de la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, informando el fallecimiento de su poderdante PUBLIO ALFONSO MALDONADO y allegando poder otorgado por los herederos del causante, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LÍLIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2020-00015
Demandante: FERMÍN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendado el 06 de mayo de 2021, se requirió al apoderado de la demandante para que comunicara a los auxiliares de la justicia, su designación como promotores dentro del trámite de la referencia, así como que allegara los estados financieros actualizados.

En base a lo anterior, y una vez verificado el expediente, se constata que efectivamente con memorial del 17 de junio de 2021, el apoderado del demandante acreditó realizar la comunicación pertinente a los auxiliares de la justicia y a su vez con misiva de la misma fecha, allegó algunos estados financieros, razón por la cual se tendrá por satisfecha la carga impuesta al demandante.

Pese a lo expuesto, se destaca que aun cuando fueron notificados los promotores designados, ninguno de ellos tomó posesión del cargo, y solo la promotora CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ arribó una respuesta, en la cual indicó que no podía aceptar el cargo al cual fue designada, en consideración a que ya contaba con el máximo de procesos en los cuales podía actuar simultáneamente, razón por la cual se aceptará su excusa y será removida del cargo designado.

A pesar de lo expuesto, se advierte que los otros auxiliares de la justicia, estos son, GERSON ANDRES BERMUDEZ MENDIETA y JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, nada adujeron frente al cargo para el cual fueron designados, motivo por el cual se les reconvendrá justicia para que se posesionen cuanto antes del cargo para el cual fueron designados, advirtiéndoles que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su

exclusión de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, se corrobora constancia del emplazamiento efectuado conforme el art. 10 del Decreto 806 de 2020 en favor de los acreedores NINFA CASTRO PRIETO y JOSE DAVID GUZMÁN PATIÑO, no obstante, ninguna persona compareció durante el término concedido, motivo por el cual se designará a un curador ad litem, que vele por los intereses de los acreedores prenombrados.

Igualmente, es posible evidenciar memorial allegado por el señor JOSÉ DAVID GUZMÁN PATIÑO, quien informa revocar en su totalidad el poder conferido a su abogada ANGELA ÁLVAREZ GARZÓN. Al respecto se accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 1 del art. 76 del C.G.P.

A su vez, se constata escrito de la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, quien informa el fallecimiento de su poderdante y acreedor dentro del trámite, el señor PUBLIO ALFONSO MALDONADO y, por ende, allega además el poder conferido por los herederos del causante y la compañera permanente de aquel.

Bajo esa égida, resulta pertinente destacar que se dará trámite a la figura de la sucesión procesal prevista en el art 68 del C.G.P. y, por ende, se considera oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, quien derredor de este tópico explicó:

*“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.*¹

Así pues, se reconocerá la calidad de sucesores procesales del señor PUBLIO ALFONSO MALDONADO (Q.E.P.D.) a la compañera permanente ELVIA TILA CHAPPARO y a los herederos FOSIÓN MALDONADO TORRES, PUBLIO ALFONSO MALDONADO TORRES, LUZ CLEMENCIA MALDONADO TORRES, RIGOBERTO MALDONADO ROPERO, MIRYAM YANETH MALDONADO ROPERO, EDWAR MAURICIO MALDONADO CHAPARRO, SANDRA MALDONADO CHAPARRO, y MÓNICA LUCIA MALDONADO CHAPARRO.

Finalmente, se advierte que, si bien el apoderado del demandante allegó los estados financieros del tercer y cuarto trimestre del 2020, así como del primer trimestre de 2021, mismos los cuales se incorporarán al expediente y se ponen a disposición de las partes; es de anotar que se echa de menos lo correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021, así como lo concerniente al primer trimestre de 2022, razón por la cual se tiene que el deudor reorganizado no ha cumplido con la carga procesal derivada del numeral octavo del auto emitido el 13 de febrero de 2020 (fl.499) motivo por la cual se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

¹ T-553 del 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 06 de mayo de 2021, atendiendo los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar las excusas presentadas por la auxiliar de la justicia CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ y, en consecuencia, se entiende removida del cargo para el cual fue designada.

TERCERO: Por Secretaría requerir a los auxiliares de la Justicia GERSON ANDRES BÉRMUDEZ MENDIETA y JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA para que tomen posesión del cargo, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley.

CUARTO: Tener por surtida en legal forma la publicación del emplazamiento de los señores NINFA CASTRO PRIETO y JOSE DAVID GUZMÁN PATIÑO y como quiera que no se presentó nadie, el Juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

QUINTO: Aceptar la revocatoria de poder efectuada por el señor JOSÉ DAVID GUZMÁN PATIÑO, a su apoderada ANGELA ÁLVAREZ GARZÓN, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 1 del art. 76 del C.G.P.

SEXTO: Tener como sucesores procesales del señor PUBLIO ALFONSO MALDONADO (Q.E.P.D.) a la compañera permanente ELVIA TILA CHAPPARO y a los herederos FOSIÓN MALDONADO TORRES, PUBLIO ALFONSO MALDONADO TORRES, LUZ CLEMENCIA MALDONADO TORRES, RIGOBERTO MALDONADO ROPER, MIRYAM YANETH MALDONADO ROPER, EDWAR MAURICIO MALDONADO CHAPARRO, SANDRA MALDONADO CHAPARRO, y MÓNICA LUCIA MALDONADO CHAPARRO, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes

OCTAVO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl.499) allegando los estados financieros actualizados del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021, así como lo concerniente al primer trimestre de 2022 lo anterior, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 08 de julio de 2021, vencido el término de traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto; con oficio proveniente de la ORIP de Yopal informado el registro de la medida cautelar decretada por el despacho; con objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos por parte de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.; con actualización de los estados financieros por parte del apoderado del demandante; con oficio proveniente de la Cámara Comercio informado el registro de la medida cautelar decretada por el despacho, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2020-00064
Demandante: JOHANNA RINCÓN GRANADOS.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendarado el 24 de junio de 2021, se ordenó correr traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, mismo que efectivamente se materializó mediante Traslado No. 20 del 29 de junio de 2021, término en el cual, se allegó una objeción por parte de la acreedora TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Conforme lo anterior, y en virtud de lo previsto en el inciso 3 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006, se dispone correr traslado de las objeciones propuestas por el término de tres (03) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a la objeción propuesta por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y de ser necesario alleguen las pruebas documentales a que hubiere lugar.

A su vez, se constata oficio proveniente de la ORIP de Yopal, así como oficio remitido desde la Cámara de Comercio de esta municipalidad, informando el registro de las medidas cautelares decretadas por el despacho, documentos los cuales se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se evidencian dos memoriales del apoderado del demandante por medio de los cuales allega los estados financieros del 01 de abril de 2021 con corte al 30 de junio de 2021 y del 01 de octubre con corte al 31 de diciembre de 2021, mismos los cuales se incorporarán al expediente haciendo la salvedad de que no será necesario correr traslado de los mismos, atendiendo a que fueron remitidos a los acreedores.

Finalmente, se advierte que este Estrado echa de menos lo correspondiente a los estados financieros del tercer trimestre del año 2021, así como lo correspondiente al primer trimestre del año 2022, razón por la cual se tiene que el deudor reorganizado no ha cumplido con la carga procesal derivada del numeral octavo del auto emitido del 10 de septiembre de 2020 (fl.05), razón por la cual se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, propuesta por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. por el término de tres (03) días para que los acreedores objetados se pronuncien y de ser necesario alleguen las pruebas documentales a que hubiere lugar, conforme lo establece el inciso 3 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Incorporar los oficios de la ORIP de Yopal, así como de la Cámara de Comercio de este municipio, para lo fines legales pertinentes.

TERCERO: Los estados financieros actualizados con corte al 30 de junio de 2021, así como con corte del 31 de diciembre de 2021 respectivamente, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes teniendo a los acreedores enterados de los mismos, como quiera que se demuestra que estos fueron remitidos por correo electrónico.

CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl.05) allegando los estados financieros actualizados del tercer trimestre del año 2021, así como lo correspondiente al primer trimestre del año 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

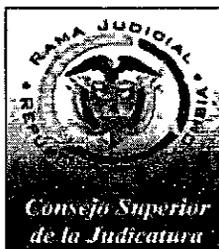
GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2020-00101
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUIS FELIPE BENITEZ LIDUEÑA

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado trece (13) de septiembre de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$162.799.420 a fecha de corte del 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

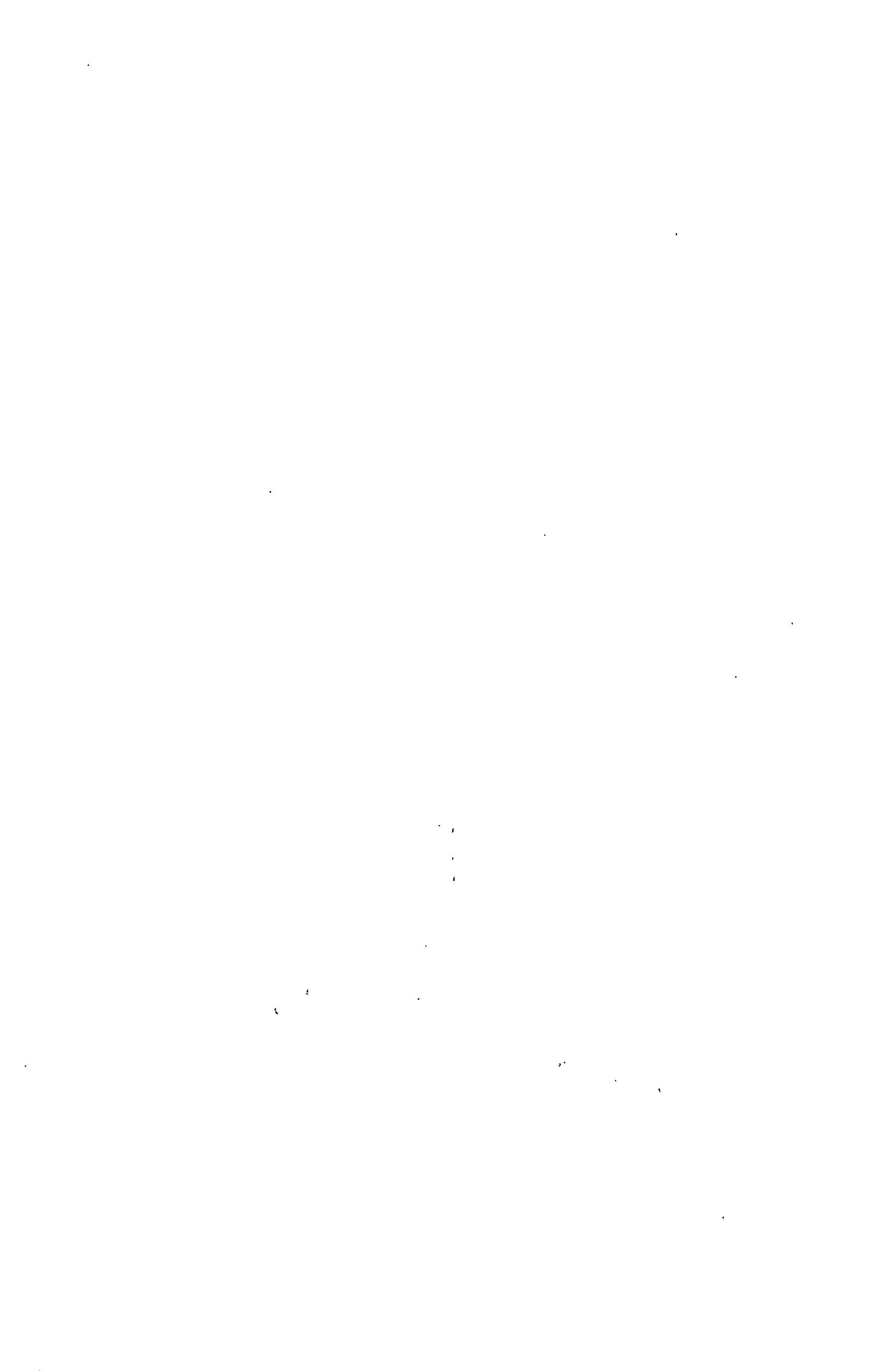
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, filado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

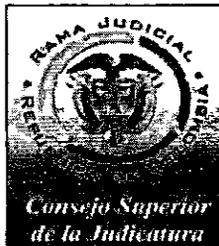
SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con el memorial aportado por la parte actora, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2020-00101
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUIS FELIPE BENITEZ LIDUEÑA

Evidenciado el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte actora donde solicita requerir a la ORIP de Sincelejo – Sucre a fin que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo de 2021.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, ofíciase a la ORIP de Sincelejo Sucre, para que informen si dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo de 2021, el cual fue comunicado mediante oficio O.C.-JPCC-YC.00092-21/2020-0010100 de fecha 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, estese a lo dispuesto en auto dictado en cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con el memorial aportado por la parte actora, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EXPROPIACION
Radicación: 850013103001-2020-00113
Demandante: ANI
Demandado: AZUCENA CONFECCIONES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO

Evidenciado el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, donde solicita reconocer personería al abogado RAFAEL RICARDO RINCON GOMEZ, en los términos y bajo los efectos de dicho memorial.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

DISPONE:

Téngase como apoderado sustituto al abogado RAFAEL RICARDO RINCON GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.74.085.389 Y T.P. 239.011 del C.S. de la J., en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso hoy 17 de agosto de 2021, con memorial de poder otorgado por el señor JESUS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; con memoriales del apoderado del demandante informando el fallecimiento del deudor en reorganización; allegando constancias de pago a la ORIP de Yopal y a la Cámara de Comercio para el registro de la apertura del presente proceso; informando el pago del aviso en el periódico El Espectador y en la radio Producciones Violeta Estéreo LTDA; con memorial de la apoderada de uno de los acreedores solicitando requerir al promotor para que informe en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, el inicio del presente trámite y se remita el proceso ejecutivo hipotecario allá adelantado; con memorial de la DIAN indicando la ausencia de deudas del aquí demandante, con oficio de la Cámara de Comercio de Yopal indicando que el deudor no se encuentra registrado en dicha entidad y con oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá informando el registro de la medida ordenada por el Juzgado.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2020-00145
Demandante: DANILO SÁNCHEZ MERCHAN.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que hay varios memoriales y oficios, a los cuales habría de dárseles trámite, no obstante, se destaca uno de ellos en el cual se informa el fallecimiento del deudor DANILO SÁNCHEZ MERCHAN, razón por la cual, previo a resolver lo pertinente, es del caso determinar si se debe dar continuidad al presente trámite, o si de lo contrario, es del caso declarar su terminación teniendo en cuenta el fallecimiento del prenombrado.

II. ANTECEDENTES.

El 30 de noviembre de 2020, el señor DANILO SÁNCHEZ MERCHAN, actuando a través de su apoderado judicial, formuló demanda de reorganización de pasivos, misma que correspondió por reparto a este despacho el 02 de diciembre de 2020.

Mediante auto adiado el 07 de diciembre de 2020, una vez revisados los requisitos de la demanda y al satisfacer los mismos, los presupuestos establecidos en la Ley 1116 de 2006, se dispuso admitir la demanda impetrada.

Con auto del 29 de julio de 2021, luego de incorporarse algunos estados financieros, entre otras actuaciones, se requirió al deudor **DANILO SÁNCHEZ MERCHAN**, para que tomara posesión de su cargo como promotor, término en el cual, entre otros memoriales aportados, se allegó el calendario el 05 de agosto de 2021 por el apoderado del demandante, informando el fallecimiento de ya mencionado, para lo cual adjuntó registro civil de defunción No. 06256202, en donde consta el deceso ocurrido el 19 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al encontrarse el proceso al despacho, corresponde en esta oportunidad resolver lo pertinente, en tanto que el apoderado del demandante fallecido, pretendió dar aplicación a la sucesión procesal prevista en el art'68 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES.

Actualmente, el proceso se encuentra en etapa inicial, en tanto que a la fecha ni siquiera hay designado un promotor que a la postre pudiese presentar el posible proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, pues revisado el paginario, aparte del auto admisorio, sólo obra el auto adiado el 29 de julio de 2021, por medio del cual se requirió la posesión del deudor como promotor designado, entre otras consideraciones.

Así las cosas, previo a resolver sobre los demás memoriales y oficios arribados al plenario, es del caso resolver de fondo, acerca de la continuación del proceso concursal, teniendo en cuenta el descenso del demandante **DANILO SÁNCHEZ MERCHAN**.

Corolario de lo expuesto, ha de destacarse frente a este tópico que, entorno a la posibilidad de continuar o terminar el proceso por el fallecimiento del concursado, es poca la jurisprudencia y los conceptos existentes proferidos por la Superintendencia de Sociedades, no obstante, los existentes, pueden ser resumidos de la siguiente manera:

- Mediante Oficio 220-112319 del 27 de agosto de 2015 la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, resolvió una solicitud presentada con el objeto de determinar entre otras, qué decisiones debe adoptar un despacho judicial dentro del acuerdo concordatario ante el fallecimiento del deudor, oficio en el que reiteró la doctrina expuesta en el Oficio No. 220-111772 del 10 diciembre de 1999, en el que señaló que si la persona natural comerciante deudora que se encontraba tramitando un concordato llegaba a fallecer, el proceso concursal se termina, aclarando que ello no conlleva de manera automática al inicio del trámite de liquidación obligatoria:

"(...) Salvo mejor opinión de la autoridad competente, si la persona natural muere y se encuentra tramitando un concordato, por sustracción de materia se entendería terminado el proceso concursal; al desaparecer una de las partes fundamentales del proceso, cual es el deudor. Adicionalmente, continuar con un proceso concordatario sin la participación de quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas, sería inconsecuente con la finalidad misma del concordato, cual es, la recuperación del deudor, mediante mecanismos que le permitan superar de crisis por la que atraviesa.

Ante la circunstancia descrita, la opinión de esta Entidad es que una vez muerto el deudor, persona natural, terminaría el proceso concursal en la modalidad de concordato ante la imposibilidad y la inoperancia del mismo, sin que ello conduzca forzosamente a la apertura del proceso de liquidación obligatoria, salvo que se presente alguna de las condiciones determinadas en el artículo 215 de la mencionada ley.

Así, procedería inferir que lo que ocasiona la terminación del concordato son los argumentos brevemente expuestos y no el inicio de un proceso de sucesión. (...)"

Ahora bien, el artículo 214 de la Ley 222 de 1995 parágrafo, señala:

"Las personas naturales podrán ser admitidas al trámite de la liquidación obligatoria dentro del año siguiente a su muerte".

La norma expuesta quiere significar que si se está dentro del término señalado podrá iniciarse el proceso de liquidación. En caso contrario, se aperturará la sucesión y será en este proceso donde los acreedores hagan valer sus acreencias, ya no las reguladas por el acuerdo concordatario, sino todas aquellas que tengan el título para hacerlas exigibles, salvo que dicho acuerdo haya consagrado de manera expresa la novación de obligaciones (artículo 491 del CGP).

...

De conformidad con lo expuesto, frente a los interrogantes planteados es dable concluir:

1). Antę el fallecimiento del deudor, el proceso concordatario termina, sin que haya necesidad de realizar audiencia alguna, y mucho menos contar con mayorías especiales, pues es una situación que acaece ante el fallecimiento y por tanto, será el Juez del Concurso quien mediante providencia declare la terminación del proceso, con las consecuencias que de ahí se deriven."

- En otra oportunidad, mediante Auto No. 2018-06-000505 y Auto No. 2018-06-000508 del 22/01/2018 proferidos dentro de diferentes procesos de reorganización que se encontraba en la etapa de ejecución del acuerdo de reorganización, la Supersociedades los declaró terminados por el fallecimiento de los deudores, fundamentando en que las normas sucesorales son de orden público, por lo que el patrimonio del deudor debe decantarse en el proceso sucesorio, estimando además que, sin la participación de quien debía responder por las obligaciones, no tenía razón de ser la continuidad del proceso de reorganización, ya que ello iría en contra de la finalidad del proceso de reorganización contenido en el art. 1º de la Ley 1116 de 2006.
- Del mismo modo, la Supersociedades a través del Auto No. 2020-01- 310542 del 01 de julio de 2020 proferido dentro de un proceso de liquidación judicial, igualmente decidió terminar el proceso de reorganización por el fallecimiento del deudor, argumentando que la naturaleza y objeto de dicha clase de proceso variaba sustancialmente con el fallecimiento del concursado, al igual que los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante, indicando además que el patrimonio a liquidar de la persona natural por su condición de comerciante, solamente estaba cobijado bajo las normas de insolvencia en la Ley 1116 de 2006, por lo que con el deceso el proceso trascendió a la jurisdicción ordinaria, mediante el proceso de sucesión por causa de muerte.

Aunado a lo anterior señaló que, el art. 94 del Código Civil contempla que la existencia de las personas termina con la muerte, y como consecuencia los herederos entran a suceder en todos los bienes del fallecido dentro del proceso de sucesión por causa de muerte, por lo que no se puede limitar a solo los bienes involucrados en el proceso de liquidación judicial de la persona natural comerciante, ya que el patrimonio que tenía el concursado entra a someterse a las normas sucesorales.

A pesar de las anteriores posiciones, ha sido la misma Superintendencia de Sociedades que en contravía de lo antes expuesto, ha sentado otra posición respecto al tema en cuestión, es así como mediante Oficio 220-233321 del 25

octubre de 2017 la Oficina Jurídica de la Supersociedades, trayendo a colación doctrina respecto a la interrupción y suspensión del proceso por la muerte de alguna de las partes del proceso, concluyó que:

“De lo expuesto, a juicio de este Despacho podría colegirse que la muerte de la persona natural comerciante que inició un proceso de insolvencia a la luz de la Ley 1116 de 2006, por ministerio de la ley, determina la interrupción del proceso, lo que conllevaría a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, en cuyo caso a los herederos o a la persona que se designe dentro del proceso para reemplazar a la parte fallecida, le corresponde continuar el proceso hasta su culminación.

Al respecto, el artículo 68, dispone: “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, así pues, de acuerdo con lo expuesto en su escrito el proceso deberá continuar hasta su culminación, con la heredera del comerciante designada como administradora.”

Así mismo, la Supersociedades en Oficio 220-115251 del 22 octubre de 2019 se refirió al tema, tomando precisamente el anterior concepto citado respecto a la sucesión procesal, señalando que:

“Así lo anterior, cuando el deudor persona natural comerciante en el curso de un proceso de insolvencia fallece, se interrumpe el proceso hasta tanto se designe dentro del proceso sucesoral a la persona que represente los intereses de los herederos de la persona fallecida, en el proceso de reestructuración. Esto desde el punto de vista procesal.

Desde el punto de vista sustancial, es necesario hacer distinción respecto al momento dentro del trámite de reestructuración en el que acaece la muerte del deudor (persona natural comerciante) puesto que si esta ocurre antes de celebrado el acuerdo de reestructuración es viable que las partes acreedores y representante de la sucesión lleguen a un acuerdo. Si no se llega a un acuerdo se da paso a la liquidación judicial (Art. 117 de la Ley 1116 de 2006). Por otro lado, si ya está celebrado el acuerdo de reestructuración y el deudor muere por lo que expondré seguidamente el acuerdo terminaría salvo que las partes (acreedores y representante de la sucesión) accedan libre y voluntariamente a continuarlo.

Tratándose de una persona natural comerciante, es decir la persona que profesionalmente se ocupa de alguna de las actividades que la ley considera mercantil (Art 10 Código de Comercio), y que las obligaciones contraídas por los comerciantes podrían considerarse como intuitu personae, es necesario entonces que sean las partes quienes determinen la continuidad del proceso. Serán los acreedores con el representante de la sucesión quienes conforme a las normas de la Ley 550 de 1995 decidan si siguen adelante con la operación mercantil de la persona natural no comerciante.

Un acuerdo de reestructuración empresarial el cual tienen como finalidad la recuperación de la empresa y protección del crédito como fuente generadora de empleo, se celebra en atención a la calidad especial de las partes, de tal suerte que los acreedores creen en la viabilidad empresarial del deudor por ser él quien cuenta con unas calidades especiales que permiten la recuperación del negocio y de la prenda general de los acreedores, de tal suerte que a juicio de esta Oficina en un acuerdo de reestructuración puede inferirse la naturaleza intuitu personae en las calidades del deudor, lo cual hace que las prestaciones u obligaciones en cabeza del obligado no puedan cederse o sustituirse automáticamente por causa de la muerte.

Es que las calidades del deudor en este tipo de acuerdos son importantes para la sociedad, el derecho, la economía y las finanzas. La confianza que los acreedores

ponen en el deudor en la ejecución del acuerdo es el eje esencial del éxito de estos procesos.

Todos los aspectos relacionados con el comportamiento financiero, el manejo del negocio, aspectos técnicos, experiencia, solvencia moral, medición de riesgos, manejo de clientes, contratistas y todo lo relacionado con el negocio son conocimiento que tiene el deudor por esas calidades esenciales.

Conforme a lo anterior, por el hecho de la muerte de la persona natural comerciante que se encuentra tramitando un proceso de reestructuración, el mismo sólo tiene dos salidas: (i) la terminación automática por la muerte del deudor y en consecuencia de la actividad mercantil habida cuenta que esta solo puede ser ejecutada por este en razón de sus calidades y conocimientos y (ii) que las partes ambas acreedores y herederos accedan de mutuo acuerdo a sucederse en las obligaciones propias del acuerdo."

Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, se puede concluir que no existe una posición definitiva respecto a si se debe continuar o terminar el proceso de insolvencia (reorganización o liquidación) cuando la persona natural comerciante fallece en el trascurso del proceso, sin embargo, desde ya se advierte la adopción de la primera posición, dado que a criterio del Despacho es la más ajustada a la realidad fáctica y jurídica en el caso sub examine, esto es, la terminación de proceso de insolvencia por el fallecimiento de la persona natural comerciante, conforme se pasa a exponer.

La anterior determinación, por cuanto uno de los pilares fundamentales del proceso de insolvencia, es precisamente la persona natural comerciante, quien por su propia voluntad se acogió al régimen de insolvencia, cumpliendo estrictamente los presupuestos legales, esto es, tener la calidad de comerciante y que estuviera ante una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, así como cumplir los demás presupuestos y requisitos legales de que trata la Ley 1116 de 2006 y decretos reglamentarios para ser admitido al proceso de insolvencia, es decir, **es el comerciante quien se encuentra legitimado para acceder al procedimiento al ser el directo destinatario del régimen de insolvencia.**

Lo discurrido se fundamenta además en el hecho de que, de continuarse el proceso bajo el precepto de sucesión procesal, se generarían más dudas que certezas, tales como las que se pasan a exponer:

¿Los sucesores desean continuar con la actividad comercial del comerciante fallecido?

¿Si los sucesores no tienen la calidad de comerciante, la adquiere por la sucesión procesal?

¿Si los sucesores ya tienen la calidad de comerciante, qué pasaría con su la propia actividad comercial? ¿se confundirían las actividades comerciales?

¿Existe voluntad de los sucesores en acogerse al régimen de insolvencia?

¿Si se atrasan con sus propias obligaciones, tendrían que denunciarlas en el proceso del comerciante fallecido-so pena de las sanciones legales, aun cuando no es su voluntad acogerse al régimen de insolvencia?

O en caso de tener obligaciones propias, ¿debería aperturar su propio proceso de insolvencia?

¿Los acreedores deben obligatoriamente hacerse parte del proceso? y de ser así, ¿a cuál, al del fallecido o al del sucesor procesal?

Y sí el proceso del deudor fallecido fracasa, ¿qué patrimonio ingresan a la liquidación? ¿el del deudor fallecido, el de los sucesores o los dos?

¿Dónde quedaría el beneficio de inventario a que tienen derecho los sucesores frente a la herencia del comerciante fallecido?, y si se aperturó el proceso de

sucesión del comerciante fallecido, ¿a cuál de los procesos liquidatorios deben acudir los acreedores?

Los interrogantes expuestos, son algunos de los múltiples escenarios a los que se podría ver expuesto el trámite concursal en el evento de admitirse la sucesión procesal prevista en el art 68 del C.G.P., circunstancia por la cual, claramente este Estrado concluye que, el escenario más favorable es el de la terminación del proceso de insolvencia, no solo para los sucesores, sino también para los acreedores del deudor fallecido.

Cabe acotar además que, dentro de los efectos jurídicos que se generan por la muerte de una persona natural, no está la de transmitirse las calidades que ostentaba el causante, el cual para nuestro caso es la calidad de comerciante, misma que tenía el deudor fallecido, ya que aquella era propia de este, nació de su mera y espontánea voluntad y se extinguió con su deceso, pues la muerte extingue la personalidad jurídica de las personas, sin que norma alguna señale expresamente que las calidades se transmitan, aunado a que, las relaciones comerciales son construidas entre el deudor y sus acreedores a través del tiempo, generándose determina confianza por la calidad especialísima del comerciante, hasta el punto incluso de fiarse el suministro de materias primas o de celebrarse créditos, decisiones adoptadas con base a su buen comportamiento financiero y respaldo patrimonial, calidades de especial relevancia para los acreedores en la relación comercial.

Conforme lo anterior y sin mayores elucubraciones se decretará la terminación del presente proceso por el fallecimiento del deudor, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los procesos de ejecución allegados.

Así mismo, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento respecto de los demás memoriales arribados al plenario, como quiera que cualquier determinación frente al presente trámite sería inocua atendiendo la terminación en el caso sub iudice.

Finalmente, cabe destacar que de conformidad con el art. 72 de la Ley 1116 de 2006 *"Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

IV. RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de Reorganización Empresarial iniciado por el señor DANILO SÁNCHEZ MERCHAN (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del plenario; mediante auto del 07 de diciembre de 2020, numeral DECIMO QUINTO. Por Secretaría, librese los oficios correspondientes, quedando el trámite a cargo de los interesados.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse los procesos remitidos al presente trámite a sus respectivos juzgados de origen, con el fin de que continúen con el trámite de los mismos, adjuntándose copia de la presente decisión.

CUARTO: Notificar esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades de Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, procédase al archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOBAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | VERBAL DECLARATIVA |
| Radicación | 850013103001-2022-00051 |
| Demandante: | CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS |
| Demandado: | CARLOS EDUARDO CAMACHO RUIZ |

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda verbal declarativa presentada por el representante legal suplente de PROTEKTO CRA SAS en contra de CARLOS EDUARDO CAMACHO RUIZ.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y 3 del art. 82 en concordancia con el numeral 1 del art. 84 del CGP, existe una indebida representación, ya que si bien el certificado de existencia y representación legal de PROTEKTO CRA SAS señala a JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS como representante legal suplente, el mismo certificado no contiene en ninguno de sus apartes en qué condiciones puede actuar y que facultades le asisten, por lo cual deberá allegarse el respectivo poder para actuar o documento que certifique la facultades que tenga el representante legal suplente.

Adicionalmente se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, sin dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas una vez se allegue caución se decidirá sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada y con ello verificar si se tiene por agotado el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.

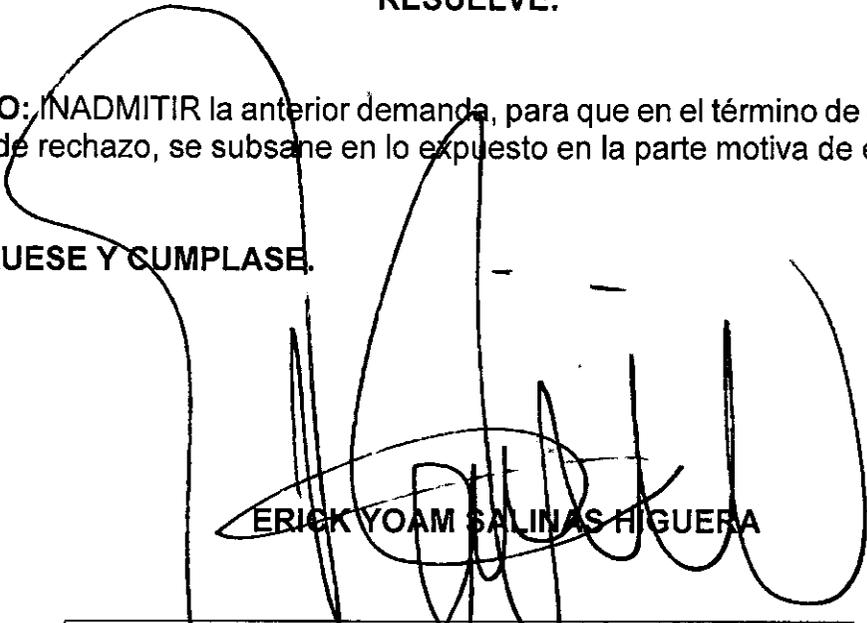
En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 30 de marzo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | VERBAL DECLARATIVA |
| Radicación | 850013103001-2022-00054 |
| Demandante: | MARIA CAMILA GOMEZ CASTAÑO y OTRO |
| Demandado: | WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE Y OTRO |

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda verbal declarativa de nulidad presentada por el apoderado judicial de MARÍA CAMILA GÓMEZ CASTAÑO y ALEXANDER ANTONIO HERNÁNDEZ CELEITA en contra de WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE y NARCISO REYES GALÁN.

Se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, sin dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas una vez se allegue caución se decidirá sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada y con ello verificar si se tiene por agotado el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, advirtiendo desde ya que las únicas medidas procedentes son la encausadas en el art. 590 del CGP.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

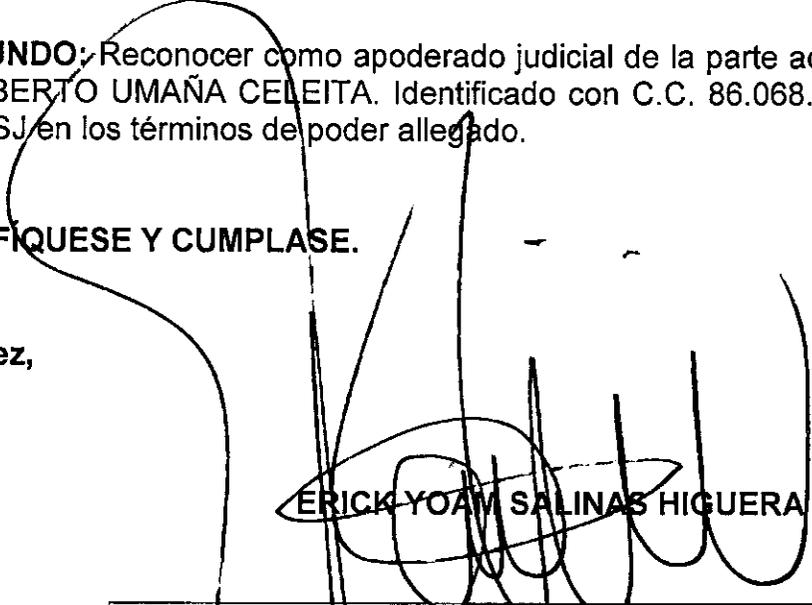
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA. Identificado con C.C. 86.068.873, Y T.P. 296.770 del CSJ en los términos de poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SÉCRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 07 de abril de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00062
Demandante: LUIS CARLOS BACARES PEREZ Y OTROS
Demandado: PREVISORA S.A. COMPAIA DE SEGUROS Y OTROS

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

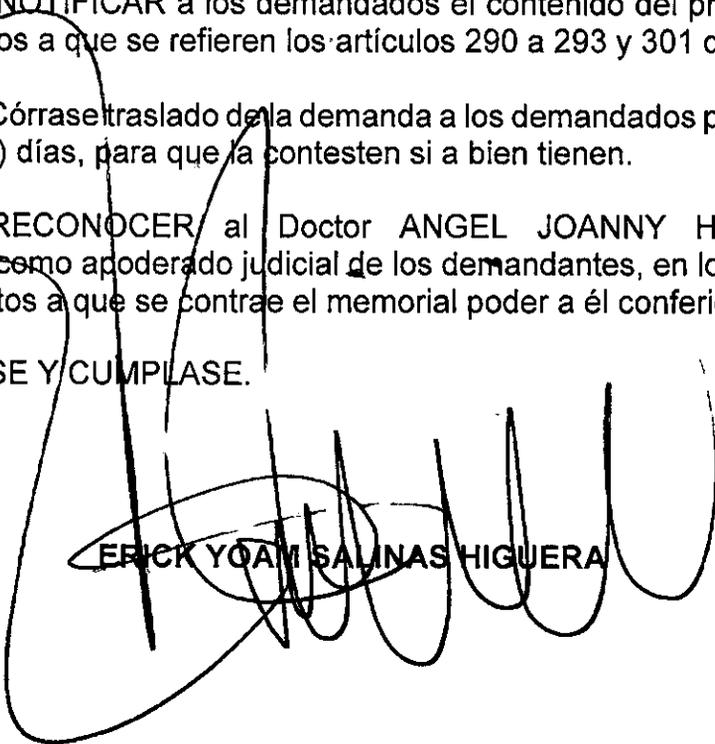
SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 07 de abril de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a éste Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| Radicación | 850013103001-2022-00063. |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA |
| Demandado: | JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ Y OTRO |

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos pagares No. 086236100004574, 086236100004591, 086236100004575, 086236100003483 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses corrientes, y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma, y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 468 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en contra de JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ y JOSE ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ.

Sin perjuicio de lo anterior advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo señalado en el art 430 del CGP los intereses corrientes y de mora se decretaran

ajústados a la legalidad y que en derecho correspondan, toda vez que los de los títulos aportados no se avizora pacto sobre los mismos.

Así mismo advierte este juzgado frente a la solicitud de pago de la pretensión que corresponde a otros conceptos, que de conformidad a lo establecido en el art. 422 del CGP, la misma no se despachara favorablemente por cuanto dicha pretensión no reúne las exigencias de la norma citada, no hay claridad frente a la misma y en razón a ella no se librara el mandamiento ejecutivo solicitado frente a esta última.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000 M/CTE), por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 086236100004574, suscrito por el demandado.
2. Por los intereses corrientes sobre la suma señalada en el numeral 1 causados desde el día treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2.021), hasta el día treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021), (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del código de comercio; modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1 generados desde el día treinta y uno (31) de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
4. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$29.062.500 M/CTE), por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 086236100004591, suscrito por el demandado.
5. Por los intereses corrientes sobre la suma señalada en el numeral 4 causados desde el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2.021), hasta el día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021), (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 4 generados desde el día veinticinco (25) de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el

numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ y JOSE ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$13.125.000 M/CTE), por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 086236100004575, suscrito por el demandado.

2. Por los intereses corrientes sobre la suma correspondiente al pagare No. 086236100004575, causados desde el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veintiuno (2.021), hasta el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021), (fecha en que se venció el plazo), a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al pagare No. 086236100004575, generados desde el día veintiocho (28) de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$192.106.667 M/CTE), por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 086236100003483, suscrito por el demandado.

5. Por los intereses corrientes sobre la suma correspondiente al pagare No. 086236100003483, causados desde el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021), hasta el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2.022), (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al pagare No. 086236100003483, generados desde el día diecinueve (19) de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y 468 DEL CGP, en primera instancia.

CUARTO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

SEXTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SÉPTIMO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOVENO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 470-74745, y 470-77631, de la Oficina de Registro de Il. PP. de Yopal Casanare, líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: Reconocer a CLARA MONICA DUARTE BOHORQUES, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder arrimado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERIK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 08 de abril de 2022, la presente demanda la cual fue repartida para su conocimiento a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Radicación | 850013103001-2022-00064 |
| Demandante: | NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO |
| Demandado: | YESID JIMENEZ SILVA |

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO en contra de YESID JIMENEZ SILVA.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, revisado el expediente de conformidad al numeral 2 del art 82 del CGP, se observa que el demandante omite establecer el domicilio de las partes.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

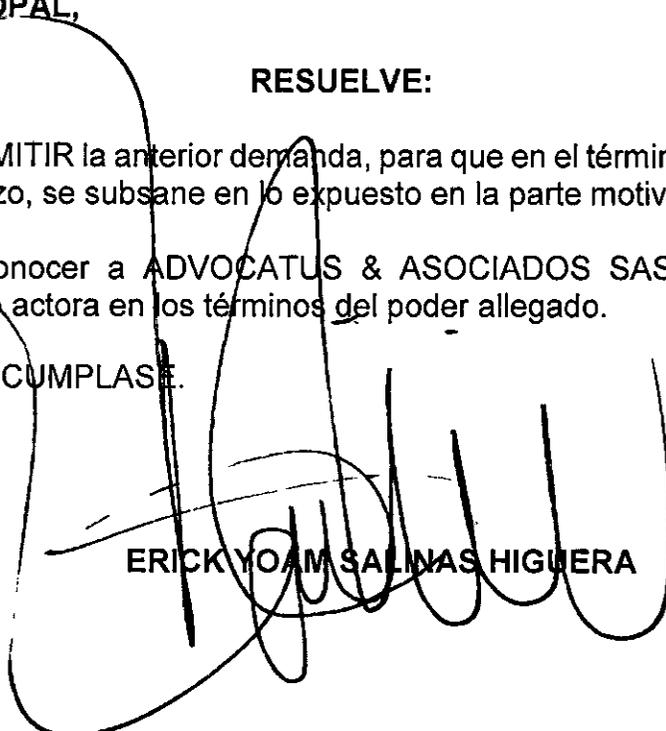
En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 18 de abril de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Radicación | 850013103001-2022-00065 |
| Demandante: | BBVA COLOMBIA |
| Demandado: | FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO |

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA en contra de FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numerales 4 y 5, en concordancia con el art. 431 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus pretensiones frente a los intereses corrientes señalando de manera clara, individualizada y específica sobre que sumas de dinero se solicitan, el origen de cada uno y las fechas de su causación ya que al ser obligaciones de tracto sucesivo generan distintos valores en cada causación con lo que no pueden pedirse de manera totalizada.

Ahora respecto a los intereses de mora que solicita de conformidad sobre los intereses remuneratorios se advierte que dicha figura jurídica no puede aplicarse, conforme indican los arts. 1617 y 2235 del Código Civil su decreto no es procedente.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al De. Rodrigo Alejandro Rojas Flórez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al despacho del señor juez, hoy 18 de abril de 2022, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | DIVISORIO |
| Radicación: | 850013103001-2022-00066 |
| Demandante: | OLIVA CABRERA HERNANDEZ Y OTRO |
| Demandado: | FIDELIGNA CABRERA HERNANDEZ |

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

De conformidad a lo establecido en el art. 406 del CGP, se advierte la exigencia de unos requisitos especiales para su admisión entre ellos acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, documento que no es aportado con la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOHAN SALINAS HIGUERA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 24 de marzo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado y en la fecha se envió el expediente para su estudio. Sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 85001400300220180154201
Demandante: HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ
Demandado: TANIA ARCHILA CEIJA E INDETERMINADOS

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022) y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Yopal Casanare, contra el auto dictado el once (11) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

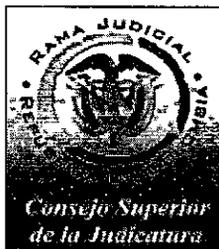
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 24 de febrero de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado y en la fecha se envió el expediente para su estudio. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001400300320210028401
Demandante: JAIRO BUITRAGO VALERO
Demandado: LUIS ALBERTO TURMEQUE CAMARGO

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Yopal Casanare, contra el auto dictado el cuatro (4) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SAKINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 013, fijado hoy veintidós (22) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

